

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

## Número de recurso

**Pedro Antonio Rosas Hernández****2947/2021***Comisionado Ciudadano*

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán****01 de noviembre de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**12 de enero de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...La queja en por el motivo que la autoridad se limita de manera conveniente a proporcionarme solo la información que cabe en 8MB, invitándole a pasar a la oficina por la restante información, situación que viola mi derecho a la información, además de que me es imposible materialmente acudir a la oficina personalmente, por lo que solicito que la autoridad me proporcione el total de la información solicitada por los medios electrónicos. (Sic)

**AFIRMATIVO**

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue de forma electrónica la información solicitada hasta la capacidad de 20 MB y deje a disposición del recurrente la información restante para su consulta directa.**

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2947/2021**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**  
**COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós. ....

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2947/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**;

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 19 diecinueve, recibido de manera oficial el 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada bajo el folio 140289621000091

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información el día 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual quedó registrado bajo el folio interno 09187.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2947/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere a las partes.** El día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1723/2021** el día 12 doce de ese mes y año en mención a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 18 dieciocho de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los

Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de celebrar la audiencia en cimento es necesario que ambas partes se manifiesten a favor, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 25 veinticinco de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	29/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	01/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	24/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/noviembre/2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre**

**acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Impresión de pantalla de la remisión de correo electrónico
- b) Copia simple del oficio TR/2311/2021, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- c) Copia simple del oficio HM/OTR00163, emitido por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado;
- d) Copia simple del acuse de la solicitud de información;
- e) Copia simple del oficio TR/1436/202 emitido por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- f) Copia simple del oficio TR/1321/2021 emitido por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- g) Copia simple del oficio HM/OTR00063, emitido por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado; y
- h) Copia simple del oficio TR/1714/2021, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de interposición del recurso de revisión;
- b) Copia simple de solicitud de información con escrito de información;
- c) Copia simple del historial de la solicitud de información;
- d) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información;
- e) Copia simple del oficio TR/1724/2021 emitido por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- f) Copia simple del oficio HM/OTR00063, emitido por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado;

g) Copia simple del listado de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consiste en lo siguiente:

*“...requiero las facturas por concepto de papelería del año 2018 al 2021...” (sic)*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de su oficio TR/1436/2021, signado por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado, en sentido **afirmativo** del cual de manera medular se advierte lo siguiente:

Con forme al Art. 86 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta es en sentido **AFIRMATIVO** haciendo de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda en esta unidad de Hacienda Municipal se agrega de manera digital algunas facturas de papelería de los años 2018 al 2021, haciendo referencia que **se cargan los 8MB** que son permitidos, si desea más se le invita a pasar a nuestras oficinas en el **Ayuntamiento Municipal de Tecolotlán**, con dirección en calle Cristóbal de Óvejo #37, Colonia Centro C.P. 48540. Con un horario de atención de 9:00 a.m. a 3:00 p.m.

**Inconforme con la respuesta** del sujeto obligado el ciudadano, manifestando lo siguiente:

*“...La queja en por el motivo que la autoridad se limita de manera conveniente a proporcionarme solo la*

*información que cabe en 8MB, invitándole a pasar a la oficina por la restante información, situación que viola mi derecho a la información, además de que me es imposible materialmente acudir a la oficina personalmente, por lo que solicito que la autoridad me proporcione el total de la información solicitada por los medios electrónicos....” (sic)*

Consecuencia del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado **a través de su informe de ley**, medularmente ratifica su respuesta, en el que manifiesta que se gestionó nuevamente la información con el área correspondiente, mismo que refiere envió las facturas correspondientes a 8MB siendo ésta a su consideración la capacidad permitida, ahora bien manifestó que se puso a disposición la consulta directa, asimismo, en modo de ampliación a su respuesta el sujeto obligado manifestó que se le entregarían las primeras 20 veinte copias correspondientes a la información petitionada de forma presencial y el resto se pondría a disposición previo pago de derechos.

Por otra parte refiere, pone a consulta el resto de la información, pero no informa de cuantas fojas consta la misma. Finalmente refiere que se entregarían las primeras 20 veinte copias simples de manera física en las oficinas del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo ésta no remitió manifestación alguna.

En ese sentido, y en vista de todo lo actuado, **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que de manera inicial el sujeto obligado fue omiso de remitir las primeras 20 veinte copias que ordena el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios o en su defecto los 20 MB que permite remitir de manera análoga la Plataforma Nacional de Transparencia, desatendiendo a su vez lo los principios de gratuidad, sencillez y celeridad contenidos en el artículo 5.1 fracciones III y XIV de la precitada ley.

*Artículo 5.º Ley - Principios*

*1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:*

*(...)*

*III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;*

*(...)*

*XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;*



En ese sentido, el sujeto obligado debe de proporcionar la información solicitada considerando como mínimo la entrega de 20 copias simples de manera electrónica, o bien, hasta 20 MB en relación a las facturas pagadas del año 2018 al 2021 por concepto de papelería; y además de poner a consulta directa la información restante, a fin de satisfacer la gratuidad, esto derivado a la respuesta del sujeto obligado, toda vez que señala que sólo puede entregar la información solicitada por la capacidad de 8MB, sin embargo, el acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia establece lo siguiente:

*“Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 megabytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad.” (Sic)*

Consecuencia de lo anterior, se apercibe a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo desde su respuesta inicial se apegue a los principios contenidos en el artículo 5 de la ley estatal de la materia y lo ordenado por el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedora de las medidas de apremio que señala la precitada ley

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue de forma electrónica la información solicitada hasta la capacidad de 20 MB.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TECOLOTLÁN**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue de forma electrónica la información solicitada hasta la capacidad de 20 MB y deje a disposición del recurrente la información restante para su consulta directa.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2947/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**CAYG/MEPM**